



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Olga Nelly Reyes Uribe
Demandado:	Miguel Ángel Orjuela Pardo
Radicación:	2020-00367
Asunto:	Solicitud de Sentencia de Plano
Decisión:	Sentencia

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada el 12 de mayo de 2021, por la señora OLGA NELLY REYES URIBE y MIGUEL ÁNGEL ORJUELA PARDO, quienes radicaron escrito mediante el cual requieren que se decrete el Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado el 04 de mayo de 1985 en la parroquia Nuestra Señora de las Aguas, registrado en la Notaria 1 del Círculo de Bogotá.

Para tal efecto allegan acuerdo privado extraprocésal, en el que la pareja manifiesta convenir por mutuo acuerdo la cesación de conformidad con la causal 9 del artículo 154 del CC., asimismo, declaran que no existen hijos menores de edad dentro de la unión marital, pues las hijas XIOMARA DEL PILAR y LISETH ZULEY ORJUELA REYES, son mayores de edad, finalmente, ninguno reclama alimentos a favor del otro.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, ya que este despacho es competente para conocer de la acción, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso por tratarse de personas mayores de edad y la legitimación en la causa se encuentra plenamente acreditada por tratarse de los cónyuges entre sí, con el registro civil de matrimonio.

El inciso 2°, del numeral 2°, del artículo 388 del Código del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

Las partes presentaron memorial, suscrito también por sus apoderados judiciales, solicitando se decrete cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos celebrado por el rito católico, de acuerdo a la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

Dicha causal es del siguiente tenor literal:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Ahora bien, los efectos de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por ministerio de la ley se disuelve la sociedad conyugal formada por el hecho del



matrimonio, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes, si los tienen y las obligaciones alimentarias de los cónyuges entre sí, de conformidad con el artículo 16 del Código Civil.

Por lo anterior, la sentencia debe disponer sobre los puntos descritos en el artículo 389 del Código General del Proceso, a saber:

“A quién corresponde el cuidado de los hijos.

2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.

6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.”

Atendiendo el caso concreto, el escrito contentivo del acuerdo, remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el 12 de mayo de 2021, (obran en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA), las partes establecieron en el acuerdo los siguientes aspectos:

- Los cónyuges procrearon dos hijas; XIOMARA DEL PILAR y LISETH ZULEY ORJUELA REYES, quienes en la actualidad son mayores de edad, en tal sentido no requieren hacer acuerdo respecto de ellas.
- Cada uno de los cónyuges cuenta con los medios necesarios para solventar su propia subsistencia y, por lo tanto, no se deberán alimentos entre ellos.

Por este motivo se aprobará el mencionado acuerdo por encontrarlo ajustado al derecho sustancial, como quedó decantado, el cual hará parte integral de esta providencia.

Sentados los precedentes anteriores, y acogiendo la voluntad expresada por las partes en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia de plano, como ya se dijo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2°, numeral °, artículo 388 del Código General del Proceso, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

DECISIÓN.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado los ex cónyuges, el cual se constituye en ley para ellos, y que no se transcribe



por economía procesal, pero hace parte integral de esta sentencia; cualquier copia que se expida de la presente lo deberá contener, so pena de considerarse incompleta.

SEGUNDO. DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre **OLGA NELLY REYES URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.331.024; y **MIGUEL ÁNGEL ORJUELA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.250.377; unión celebrada el 04 de mayo de 1985, registrado en la Notaría 1° del Círculo de Bogotá y registrada bajo el Indicativo serial número **591321**, por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO. La sociedad conyugal, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Para el efecto, **EXPEDIR** copia auténtica de esta decisión, a costa de las partes, con destino a las oficinas correspondientes para que procedan de conformidad, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

QUINTO. SIN CONDENA en costas, por haber prosperado el Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo.

SEXTO. DECLARAR terminado el presente proceso.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ
PEÑAJUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada por anotación en el estado N° 047 hoy, 01 de julio de 2021

La secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA